

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 11 de Abril de 2024, siendo las 8:00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION No.0280 08/03/2024, al Gerente y/o Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES OPCION PLUS S.A.S. S.A.S..

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Gerente y/o Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES OPCION PLUS S.A.S. S.A.S., mediante formato de guía No.RA471118600CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	03-04-2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No.0280 08/03/2024
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el inmediato superior jerárquico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (07 hojas = 14 páginas)

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 11/04/2024.

En constancia.


OLGA MARÍA ALVÁREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy ----- se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION No.0280 08/03/2024**, proceden recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **Gerente y/o Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES OPCION PLUS S.A.S.**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha

En constancia:

Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Atlántico

RESOLUCIÓN NÚMERO 0280

(MARZO 8 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SUSCRITA FUNCIONARIA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS EN EL ARTICLO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, LA RESOLUCION N°000002143 DEL 28 DE MAYO DEL 2014, Y

(I) CONSIDERANDO

Que la doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificado con la C. C. N. 52.862.269 de Bogotá D.C., con T.P. No. 145382 del C. S. de la J., de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder otorgado por el suplente del presidente y del Representante Legal de la referida aseguradora, mediante escritura pública No. 3249 de 5 de Julio de 2018, tal y como reposa en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, de la empresa aseguradora, presento Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra de la Resolución No. 1234 de 18 de Septiembre de 2023, a folios 181 a 204, radico escrito bajo el No. 05EE2023710800100013225 de fecha 30 de Noviembre de 2023

En consecuencia, el despacho entra a analizar, cada una de las inconformidades del recurrente en los escritos contentivos de los recursos de ley; en el orden determinado en esta resolución, para mayor claridad y entendimiento

(II) PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Se observa que la notificación de la Resolución N. 1234 de 18 de septiembre de 2023, fue surtida en debida forma, bajo los preceptos legales, quedando ejecutoriada el 1 de Diciembre de 2023.

Por lo que se determina que se presentó escrito memorial de los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de Ley; los cuales para mayor entendimiento se resolverán en su orden:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE RECURRENTE.

La Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificado con la C. C. N. 52.862.269 de Bogotá D.C., con T.P. No. 145382 del C. S. de la J., de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder otorgado por la representante legal, JANNETH ROCIO BADILLO SIATMA, de la empresa aseguradora, radico escrito bajo el No. 05EE2023710800100013225 de fecha 30 de noviembre de 2023, presenta Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, argumentado:

1. IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVA LA GARANTIA POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION

Manifiesta la apoderada, que el ordenamiento jurídico hace referencia a que una persona adquiere una obligación, está llamada, en principio, a cumplirla. Sin embargo, existen diferentes situaciones que llevan a la extinción de las mismas. Al respecto, el Artículo 1625 del Código Civil prevé:

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0280

(MARZO 8 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas. La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro (...) [El artículo 1131 ibidem precisa que, en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado" (**Subrayado y negrilla fuera del texto original**)

Así las cosas, y como se indicó anteriormente, la prescripción aplicable al caso en concreto es la ordinaria, afirmación que encuentra su sustento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00239-01, en donde manifestó:

"(...) el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de seguro de cumplimiento debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio."

Teniendo claro lo anterior, y para el caso objeto de estudio, es claro para esta Compañía de Seguros que frente a las pólizas expedidas por Seguros del Estado S.A. ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que, bien podía el Ministerio del Trabajo proferir el respectivo acto para hacer efectivas las garantías durante las vigencias de las mismas - esto es entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, para la póliza 21-43-101019495 o bien pudo hacerlo dentro de los dos años siguientes, es decir, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el MINISTERIO DEL TRABAJO trae a colación en la presente resolución que está siendo recurrida, el acto administrativo N° 0175 del 5 de febrero de 2020 proferido por la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del trabajo, mediante la cual se determina el estado de liquidez de la empresa OPCION PLUS S.A.S., y declara el siniestro respecto del grupo de noventa y cuatro (94) trabajadores en misión, quienes intervinieron en el procedimiento a través de su apoderado Luis Armando Laurens Cumplido; por considerar que tiene relación con este caso.

Sobre este particular, es importante precisar que si bien en el mencionado acto administrativo su despacho determinó el estado de liquidez de la empresa OPCION PLUS S.A.S., declaró el siniestro respecto de otro grupo de trabajadores diferentes a los que se hace alusión en la Resolución N° 1234 del 18 de septiembre de 2023; razón por la cual no es pertinente traer a colación la mencionada resolución (N° 0175 del 5 de febrero de 2020), la cual tiene un efecto inter-partes, y por ende sólo involucraría los intereses de los 94 trabajadores en misión.

En ese sentido, el Ministerio solo pudo haber hecho efectiva la garantía hasta el 31 de diciembre de 2021, situación que no sucedió.

En conclusión, y dejando claro que el término de prescripción ordinaria de dos años para ejercer las acciones derivada del contrato de seguro y siendo la prescripción uno de los modos de extinguir las obligaciones^[2], tenemos que no es procedente afectar la Póliza 21-43-101019495, por cuanto el término para iniciar las acciones correspondientes se encuentra prescrito desde el mes de Diciembre de 2021, habiéndose proferido la presente resolución el 18 de septiembre de 2023; razón por la cual SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe ser DESVINCULADA de la presente actuación administrativa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0280

(MARZO 8 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

(...)

"(...) Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad [...]"[4]

En consonancia con lo anterior se tiene que, como parte integral del Debido Proceso, los principios de Contradicción, Defensa y Confianza Legítima, derivado de la Buena Fe, deben primar en las actuaciones de la Administración, teniendo en cuenta que las mismas no pueden contradecirse ni solaparse entre sí, como lo ha considerado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados"[5]

Ahora bien, el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.6.5.18 señala que una vez determinado el estado de iliquidez de la Temporal, el funcionario competente hará efectiva la póliza mediante el acto administrativo que declara el siniestro y ordenará el pago a la compañía de seguros, **con base en las liquidaciones que el efecto elabore el inspector del trabajo del lugar donde se prestó el servicio, (...).**

Para el caso materia de estudio, se echa de menos la vinculación por parte del Inspector de Trabajo, para la realización de las liquidaciones laborales, situación que constituye una clara violación al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con base en lo expuesto, es claro que pretender mantener en el tráfico jurídico, la resolución administrativa impugnada, resulta un despropósito con base en todas la argumentación anteriormente esbozada y que claramente comprometería de manera seria la responsabilidad, ya por acción y/o por omisión, del servidor público que con las irregularidades expuestas, que desde ya estamos advirtiendo, no pueden ser aceptadas y/o pasadas por alto, ante la gravedad de las irregularidades advertidas, lo que trae como consecuencia que la Resolución 1234 del 18 de septiembre de 2023, deba ser REVOCADA por la clara violación al debido proceso, por cuanto el MINISTERIO DEL TRABAJO no siguió el procedimiento de elaborar las liquidaciones a través del inspector de trabajo de la zona donde se prestó el servicio.

2.2. CONCEPTOS NO CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 21-43-101019495

En concordancia con la norma en virtud de la cual se han expedido las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales No. **21-43-101019495** (decreto 4369 de 2006), se cubren los perjuicios derivados del incumplimiento por parte del tomador de sus obligaciones de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores en misión.

Así pues, se hace imprescindible determinar que la obligación de Seguros del Estado se circunscribe a los conceptos mencionados en la póliza de seguros y excluye otros que pudieran pretenderse ser exigidos como vacaciones, sanción moratoria, intereses sobre cesantías, *primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador.*

- En lo que respecta con la no cobertura de vacaciones:

Sobre este punto, es necesario resaltar lo señalado por el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0280**(MARZO 8 2024)****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

Teniendo en cuenta lo analizado hasta el momento, se concluye entonces que las vacaciones no constituyen una prestación social y mucho menos una indemnización, que constituyen una categoría particular que no se puede enmarcar tampoco como salario o factor salarial.

Por otra parte, el decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones y que es fuente jurídica de las pólizas de disposiciones legales que expiden las aseguradoras, en su artículo 11 señala:

"Las Empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio de la Protección Social."
(Subrayado fuera del texto)

Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertas por la póliza, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario, prestación social o indemnización laboral, como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga exclusivamente estas características, dejando por fuera de la garantía que otorgan las aseguradora destinadas a cubrir los riesgos de la liquidación de las empresas de servicios temporales, el concepto de vacaciones, en concordancia con los argumentos jurídicos depuestos en este acápite.

- Respecto de la no cobertura de la Sanción Moratoria en el pago de la Liquidación:

Resulta trascendental entender lo establecido por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señalando la indemnización por falta de pago así:

"1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

1. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente: Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del

RESOLUCIÓN NÚMERO 0280**(MARZO 8 2024)****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION****3.1 PETICION PRINCIPAL**

Con base en los argumentos jurídicos expuestos, por encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, por violar el Debido Proceso de esta aseguradora y por no discernir los conceptos no cubierto por la garantía afectada, se solicita respetuosamente se sirva REVOCAR en su integridad la **Resolución No. 1234 del 18 de septiembre de 2023**.

3.2 PETICION SUBSIDIARIA

Solo en el evento que no prospere la petición principal, subsidiariamente se solicita que, como consecuencia de las irregularidades señaladas y expuestas en el presente escrito, se declare que el Acto Administrativo impugnado no tiene efectos con relación a Seguros del Estado S.A. por las razones argüidas a lo largo de este recurso, con lo cual se solicita DESVINCULAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la presente actuación administrativa

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por la doctora **MARCELA GALINDO DUQUE** es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

Cabe decir, que el Decreto 4369 de diciembre 04 de 2006, Decreto 1072 de 2015; le confiere facultades expresas al Ministerio de Trabajo, para hacer efectiva la Póliza de Garantía a que se refiere el numeral 5º, del Artículo 83 de la Ley 50 de 1990, en caso de incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

El riesgo asegurado es el incumplimiento por parte de la Empresa de Servicios Temporales, en el no pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores vinculados durante la vigencia de respectiva póliza, constituyéndose el acaecimiento de la condición establecida como requisito para ordenar a que se haga efectiva la misma.

En ese sentido, el Numeral 5º, del artículo 83 de la Ley 50 de 1990 consagra que es un requisito indispensable para que el Ministerio de Trabajo apruebe las solicitudes de Autorización de Funcionamiento de las Empresas de Servicios Temporales, deben éstas reunir unos requisitos entre los cuales está se constituya la póliza de Garantía de las Acreencias Laborales a favor de los trabajadores vinculados a la misma, la cual podrá hacerse efectiva por solicitud de los trabajadores beneficiarios de la garantía.

Así mismo, el Decreto 4369 de 2006, copilado en el Decreto 1072 de 20215, faculta al Ministerio de Trabajo para ordenar que se haga efectiva la Póliza de garantía en caso de iliquidez. Teniendo en cuenta que el estado de iliquidez es la incapacidad económica que tiene una persona, natural o jurídica, de satisfacer sus obligaciones comerciales, laborales o de otra índole, lo cual presupone, en el caso de la jurídica, que la misma se encuentra funcionando, pero carece de los recursos para cumplir con las acreencias laborales que quedaron insolutas.

Por tanto, lo que motiva al Legislador para la creación de estas normas, es la protección de los derechos de los trabajadores de este tipo de empresas. En tal sentido se pronunciará este Despacho por competencia y para la protección de los derechos reclamados por los ex trabajadores y el apoderado de algunos de éstos, conforme a lo establecido en el Decreto 4369 de Diciembre 04 de 2006, Decreto 1072 de 2015, reglamentario de la Ley 50 de 1990, además de acuerdo al inciso final del artículo 13 de la Constitución Nacional, según el cual enseña:

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Por otro lado, luego de analizar los fundamentos en que se apoya la accionante para sustentar sus peticiones, corresponde a este funcionario dilucidar si la interpretación y decisión de primera instancia es correcta o por su

RESOLUCIÓN NÚMERO 0280

(MARZO 8 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

En conclusión, la prescripción es un periodo de tiempo durante el cual el trabajador puede interponer las acciones legales para obtener el pago de sus derechos laborales, que por regla general es de tres años, teniendo la posibilidad durante este periodo de tiempo reclamar por escrito ante su empleador el derecho o prestación económica, momento en el cual se interrumpe la prescripción, es decir que el periodo de tres años o el establecido legalmente para que opere este fenómeno jurídico, se contabiliza nuevamente, a partir de la reclamación, tiempo durante el cual puede accionar al empleador.

Por mandato del Art. 486 del C.S del T., numeral 1, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, parte final que se transcribe; *Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Respecto a lo anterior es importante resaltar lo dicho por la Corte de Justicia en Sentencia STC 8318-del 13 de Junio de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco;

“ Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la Jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el termino prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C.C., resulta necesario estar frente a la figura de la “interrupción natural”, pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la interrupción civil, los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras este en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el computo estando en curso el mismo”

Es decir que el conteo del nuevo termino de prescripción no inicia hasta tanto no finalice la demanda que se presentó y que fue la que interrumpió el termino de prescripción.

Lo anterior tiene sentido, pues una demanda puede durar 10 años o más, y si la deuda prescribiera a los 5 años o tres años luego de presentada la demanda, la interrupción resultaría inútil, pues para cuando finalizaría el proceso judicial la obligación ya habría prescrito mucho tiempo atrás.

2. Al respecto con la segunda inconformidad de la parte recurrente; VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. Es pertinente precisar;

Al respecto se debe precisar a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. desde el inicio del trámite administrativo se le ha dado traslado de todo el material probatorio, tal como se evidencia a folio 71,72,73, 74 del expediente, donde reposa el correo electrónico de fecha 12 de Noviembre de 2020 suscrito por la Dra. GISELLA DEL TORO VALLE Inspectora de Trabajo, por el cual se envió comunicación No 08SE2020710800100008244 de la misma fecha a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO traslado de la solicitud, que fue contestada el 26 de Noviembre de 2020, con radicación No. 05EE2020710800100008610 de 27 de Noviembre de 2020, folios 76 a 78, de igual modo, se comisiono a la Dra. IRMA CASTIBLANCO SILVA Inspectora de Trabajo, envió comunicación a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO del Auto No 1964 de fecha 29 de Noviembre de 2021, con Rad. No. 08SE2022271080010000465 de 25 de Enero de 2022, a folios 81 a 84

De igual modo, es importante recalcar, que el ente ministerial, se encuentra con presencialidad, solo existió no atención presencial en el periodo de encierro por la pandemia del COVID 19, marzo 25 al 9 de septiembre de 2020; y el expediente siempre se ha encontrado a disposición de las partes en aras de garantizar no solo el derecho al debido proceso, que lleva implícito el de defensa y contradicción, sino también la transparencia del trámite administrativo.

Es pertinente precisar que a folios 121 a 127 del presente tramite, se encuentra entre otros los cuadros de liquidaciones de los ex trabajadores, de la empresa OPCION PLUS S.A.S, liquidaciones que en el desarrollo de estas se tuvo en cuenta fecha de ingreso, egreso, salario base de liquidación, auxilio de transporte, días laborados, cesantías e intereses por cesantías, primas, vacaciones, liquidación realizada por el Dr. RAFAEL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0280**(MARZO 8 2024)****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

Es pertinente recordar, que la motivación del Legislador para la creación de estas normas es la protección de los derechos de los trabajadores de este tipo de empresas. En tal sentido se pronunciará este Despacho por competencia y para la protección de los derechos reclamados por los ex trabajadores y el apoderado de algunos de éstos, conforme a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, Decreto 4369 de Diciembre 04 de 2006, reglamentario de la Ley 50 de 1990, además de acuerdo al inciso final del artículo 13 de la Constitución Nacional, según el cual enseña:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En consecuencia y dando alcance a la jerarquía de normas, es deber del despacho afectar las pólizas que se encontraban vigentes al momento exponer la servicio temporal **OPCIÓN PLUS S.A.S.**, el estado de iliquidez, teniendo en cuenta la fecha de vinculación de los afectados, conforme al artículo 11 del Decreto 4369 de 2006, compilados en el Decreto 1072 de 2015.

De otra parte, el despacho, le hace saber a las partes que el concepto de vacaciones no se encuentra cubierto por la póliza de garantía suscrita entre la EST OPCION PLUS S.A.S.; ya que las vacaciones son un descanso remunerado por la prestación de un servicio, el cual debió ser disfrutado por los trabajadores una vez cumplido el año de servicio, concepto el cual no ha sido incluido en los cuadros de liquidación de las acreencias laborales.

Al respecto la Sentencia C-892/09 proferida por el M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, establece:

“Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. De ahí que su compensación en dinero esté prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 11 de marzo de 1999. Radicación 11.539. (M.P. José Roberto Herrera Vergara), dispuso:

“Las vacaciones son, ante todo, el disfrute del trabajador de un descanso remunerado, cuya conmutación en dinero es del todo excepcional y está sometida a estrictos controles legales, precisamente porque el goce efectivo de ese derecho se logra a partir de la cesación en la prestación del servicio y no en percibir una CONTRAPRESTACION.

En virtud de lo anterior, no se halla dentro del recurso presentado por la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. fundamento jurídico que evidencien errores dentro de la Resolución impugnada, por lo cual, se le considera responsable a éste del pago de las acreencias laborales adquiridas por la Empresa de Servicios Temporales servicio temporal **OPCIÓN PLUS S.A.S.**

En consecuencia, este Despacho CONFIRMA en todas sus partes la Resolución número 740 de fecha 31 de Mayo de 2023 emanada de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo por las consideraciones contenidas en este proveído.



Barranquilla, Colombia, 20 de Marzo de 2024



Señor
Gerente y/o Representante Legal
OPCION PLUS S.A.S.
Carrera 43 No. 84 – 12, Oficina 301
opcionplus2000@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: CITA A NOTIFICACION
PROCEDIMIENTO: SOLICITUD HACER EFECTIVA POLIZA DE GARANTIA
EMPRESA: OPCION PLUS SAS
COMPAÑÍA ASEGURADORA: SEGUROS DEL ESTADO SAS
RADICADO: 11EE2020710800100001928 del 02/03/2020

Respetado Señor:

Sírvase comparecer al despacho de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Carrera 49 No.72-46 de la ciudad de Barranquilla, con la respectiva representación legal y documento de identificación, apoderado con Poder debidamente otorgado o delegación de cualquier personal mediante autorización escrita, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente el contenido de la **Resolución No.0280 del 08 de Marzo de 2024, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición.** proferida por el Despacho de la Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.

De no comparecer al Despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del C.C.A (Ley 1437 del 2011) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HORARIO DE ATENCION: 9:00 A.M. a 4:00 p.m. de lunes a jueves.

Cordialmente

OLGA MARÍA ALVAREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Olga Alvarez
Auxiliar Administrativo
G.A.C.T.

Revisó:
Olga Alvarez
Auxiliar Administrativo
G.A.C.T.

Aprobó:
Olga Alvarez
Auxiliar Administrativo
G.A.C.T.



Barranquilla, Colombia, 03 de Abril de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
Gerente y/o Representante Legal
OPCION PLUS S.A.S.
Carrera 43 No. 84 – 12, Oficina 301
opcionplus2000@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
PROCEDIMIENTO: SOLICITUD HACER EFECTIVA POLIZA DE GARANTIA
EMPRESA: OPCION PLUS SAS
COMPAÑÍA ASEGURADORA: SEGUROS DEL ESTADO SAS
RADICADO: 11EF2020710800100001926 del 02/03/2020

Respetado Señor:

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	03-04-2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No.0280 08-03-2024
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el superior jerárquico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (14 hojas = 07 páginas)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,


OLGA MARÍA ALVAREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Atlántico

Anexo(s): Resolución

Copia:

Elaboró:
Olga Alvarez
Auxiliar Administrativo
G.A.C.T.

Revisó:
Olga Alvarez
Auxiliar Administrativo
G.A.C.T.

Aprobó:
Olga Alvarez
Auxiliar Administrativo
G.A.C.T.